

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Diciembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.755
Declarativo Verbal Sumario
Dte. DIEGO FELIPE ABADÍA
Ddo. U.T. ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL
SALUD ÍNTEGRA IPS S.A.S.
FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESINO Y
URBANO FUNDEUC IPS
Rad.: 760014003031202300942-00

Entra el Despacho a decidir sobre la presente demanda declarativo Verbal sumario, observando que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 390 del C.G.P. En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativo verbal sumario, propuesta por **DIEGO FELIPE ABADÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.654.565, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** identificada con NIT 901.544.908-5, representada legalmente por el señor **DAVID RENE NARVAEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.013.597.821, o quien haga sus veces, **SALUD ÍNTEGRA IPS S.A.S.** identificada con NIT 900.922.290-0, representada legalmente por la señora **ZULMA JASLEYDI JAUREGUI VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.731.222, o quien haga sus veces, **FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESINO Y URBANO DEL CAUCA FUNDEUC IPS**, identificada con NIT 817.000.082-8, representada legalmente por el señor **NILSON ANTONIO LIZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.687.077.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los demandados, concediéndole un término de Diez (10) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 291 al 296 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: A fin de decretar las medidas cautelares de que trata el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, dispone esta instancia fijar la suma de **SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000.00) M/cte;** como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9a5101531d8589f8224b2a32544e5d5da47700f38fef1aa268feda88db76603

Documento generado en 13/12/2023 06:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.749

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE SANTA SOFIA

DDO. JUAN PABLO GARZÓN SANCHEZ

Rad.: 760014003031202300966-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE SANTA SOFIA – P.H. NIT.900.140.743-9**, representado legalmente por AMELIA ZULUAGA CALERO C.C. 31.525.984, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JUAN PABLO GARZÓN SANCHEZ C.C. 94.449.876**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) la parte actora deberá aportar el título ejecutivo báculo de la presente acción, esto es, el certificado de deuda expedido por la administradora del Conjunto Residencial, puesto que, de la revisión de los anexos no se evidencia, conforme el Art. 48 de la Ley 675 de 2001.
2. Como consecuencia de la anterior causal, se conmina al demandante para que de conformidad con los presupuestos de los numerales 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P., se adecuen los hechos y pretensiones de la demanda a las condiciones de exigibilidad y literalidad del título ejecutivo. Téngase en cuenta: capital adeudado de cada mes, periodo de causación de intereses corrientes y/o moratorios (fecha de inicio y fin), y tasa para el cobro. Debidamente numerales y determinados.
3. Aportar de forma legible el documento consistente en la Resolución emanada del Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, pues el aportado se encuentra ilegible.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. BETTY FONG MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.863.491 y T.P. No. 33.404 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2339e06da64b587910dff7eb803e1f46251411f054d13d2bf189cfe13f7f158**

Documento generado en 13/12/2023 06:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

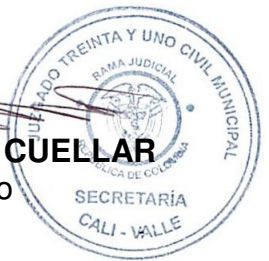
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.753
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ELECTROVENTAS S.A.S.
DDO. CARLOS ANDRES GOMEZ HERNANDEZ
TRANSLIQUIDOS S.A.S.
Rad.: 760014003031202300967-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **ELECTROVENTAS S.A.S. NIT.890.304.233-4**, representada legalmente por MARIO ROJAS HURTADO C.C. 14.978.402, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ANDRES GOMEZ HERNANDEZ C.C. 1.120.380.277**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el Art. 25 y s.s. del C.G.P., la parte actora deberá aportar un nuevo poder donde se atempere a la cuantía de la misma pues en él se afirma proceso ejecutivo de MENOR cuantía, difiere entonces del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
2. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).
3. Ahora bien, respecto a la parte demandada entidad TRANSPORTE DE PRODUCTOS LIQUIDOS S.A.S. – TRANSLIQUIDOS S.A.S., como deudor solidario se precisa que en revisión de los anexos se constata comunicación cruzada con la parte actora (Derecho de petición y respuesta al mismo) consistente en deudor solidario, situación anterior que deberá ser ventilada en un proceso declarativo y no dentro de un proceso ejecutivo. Por lo tanto, la parte actora deberá adecuar la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía contemplado en el Art. 422 del C.G.P.
4. Teniendo oportuno lo anterior, y en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, y congruente con el numeral 5° del acápite hechos, donde la parte hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 30 de junio de 2021, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones número 3° de la demanda, respecto a los intereses corrientes. Atemperándonos a lo expuesto por la Corte Constitucional manifestó que:

“las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, (...)”. ^[1]

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-332-01, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar los intereses corrientes generados posteriormente a la aceleración del cobro, pues se itera que el actor afirma como aceleración la fecha del 30 de junio de 2021 y se genera intereses corrientes en periodo de causación del 30 de junio de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

5. Siguiendo con los presupuestos de precisión y claridad contemplados en el art. 82 numerales 4° y 5° del C.G.P., la parte actora deberá aclarar el numeral 4° del acápite pretensiones respecto a la fecha de inicio de los intereses moratorios y el valor del numeral 2° del acápite pretensiones respecto a valor en números y letra.
6. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 8 del C.G.P., respecto a los artículos con los cuales fundamentará la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.
7. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 82 numeral 10° del C.G.P., respecto a la dirección física y/o electrónica de cada una de las partes procesales.
8. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y T.P. No. 302.409 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento a lo anterior.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fee9dee68a4fa21eb21bb4f03a3483cb1d50ccfde07148a98b58fd8e95cafd**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de diciembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.754

Ejecutivo de Menor cuantía

D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

D/do. SERGIO GERMÁN YAGAMA CUBILLOS

Rad.: 760014003031202300968-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN C.C. 88.155.591, quien actúa a través de mandatario judicial, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SERGIO GERMÁN YAGAMA CUBILLOS C.C. 1.030.601.645**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$40.790.149)** por concepto de capital representado en el Pagaré No. 854224518.

B. Por la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$7.058.951)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados incorporado en el pagaré No. 854224518.

C. Por los intereses moratorios de la suma del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.



QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial a **JONATHAN PATIÑO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.521, conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

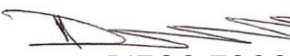
Código de verificación: **1c5fd9ca8b873e16e369cef0471e0d947464d5998621a120533dcb1cb060da82**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Diciembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 2.757
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DDO: MARIA MARLENE MOSQUERA
Radicación 760014003031202200655-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por el **Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C. No. 6.135.439 y T.P. No. 340.382 C.S.J., apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de las notificación por aviso realizadas a la demandada **MARIA MARLENE MOSQUERA** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 66.947.938**, la cual fue efectiva.

De conformidad con lo establecido en el Art. 292 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por Aviso a la demandada **MARIA MARLENE MOSQUERA** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 38.982.340**, enviada a la dirección Calle 33E # 27-32 siendo esta exitosa, como consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificada por **AVISO** a la demandada **MARIA MARLENE MOSQUERA** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 38.982.340**, del Auto Interlocutorio No. 2.183 proferido el día 05/12/2022 y notificado en Estado No.214 de fecha 06 de diciembre 2.022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en sus Contra y a Favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC NIT. 900.223.556-5**, representada legalmente por **SIMÓN QUINTERO VALENCIA**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 14.958.085**, transcurriendo el término sin que propusiera excepciones.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a645f5277720f0b0239bbc2ce25508fff8cbb65ae22efb6665901243efe72259**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 12 de Diciembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 2.756

DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Dte: RAUL MARIN BEDOYA

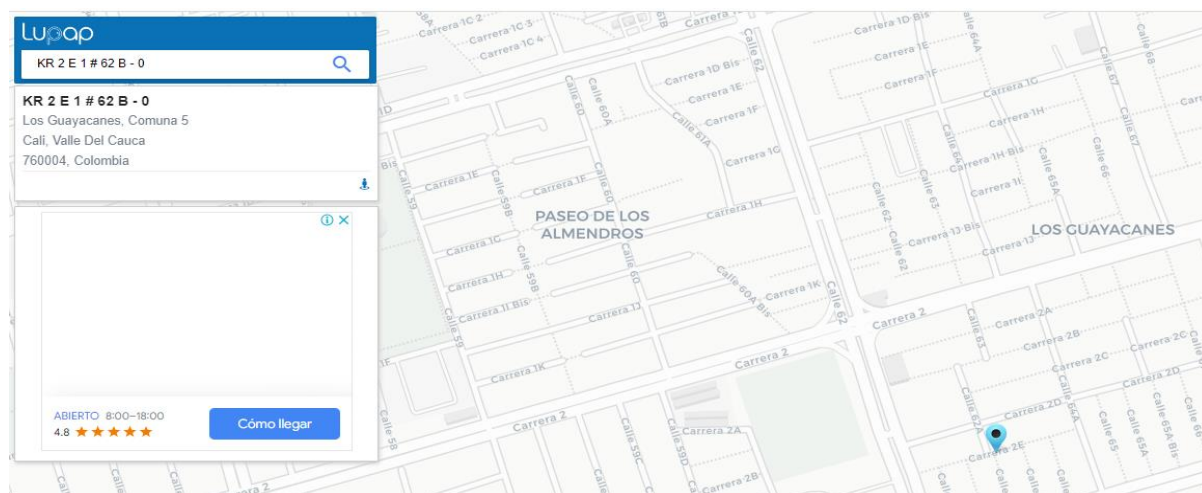
Ddo: CESAR ALFONSO BUENO RIVEIZ

Rad.: 760014003031202300972-00

Revisada la presente demanda propuesta por **RAUL MARIN BEDOYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 16718279, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **CESAR ALFONSO BUENO RIVEIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 14993139, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda pues así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales “1, 2 y 3”.

La ubicación del Bien Inmueble se encuentra en la CARRERA 2E1 CON CALLE 62 B, URBANIZACION LA RIVERA II ETAPA. (comuna 5) de esta ciudad.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali/KR+2+E+1+62+B+0>)



Ahora bien, la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 28 numeral 7° donde dispone que “(...) *de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*” por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del inmueble por disposición legal.

Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE**



PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89fb490756829f8af76b741f10c68e016e7a9f9c1a531caf8e4c051803313d**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:02 AM

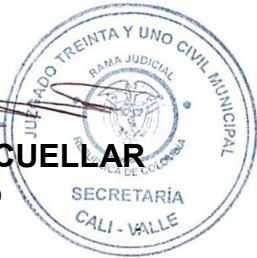
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 12 de Diciembre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2.751
Ejecutivo
Dte: MARLENY JIMENEZ ESCOBAR
Ddo: ALBA PATRICIA ROJAS
VICTOR ARTURO ROJAS PARRA
Rad. No. 760014003031201900662

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de un Ejecutivo y al revisar el plenario se avizora que la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 2359 del 31 de octubre de 2023, en su numeral segundo que ordenó notificar a los señores VICTOR ARTURO ROJAS PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.137.770 y ALBA PATRICIA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía N° 66.861.535, en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección Física y conforme el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, a la dirección electrónica que fue reportada en la demanda.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 292 del C.G.P., a la dirección física y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de esta por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a8a817b280c899cc67f5a193a07f1ed3d54e67c3a2f97bcf9115663b3226ec**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Sentencia No. 335
Sucesión Intestada.
Radicación No. 760014003031202200309-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** propuesto a través de apoderada Judicial, por los señores **HUMBERTO ESCOBAR MORALES, MARLENE ESCOBAR MORALES, LUIS ALFONSO ESCOBAR MORALES, GUIDO ESCOBAR MORALES, ALVARO ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.)** representado por su hijo **ALVARO JOSE ESCOBAR PEREZ, CECILIA ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.)** representada por su hija **EILEEN VANESA DONADO ESCOBAR**, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 67.015.967, 29.077.067, 6484942, 16.653.712, 1.130.670.081 y 67.031.436 de Cali respectivamente, en su calidad de herederos reconocidos dentro del proceso.

ANTECEDENTES:

Correspondió por reparto conocer de la demanda de apertura de **SUCESIÓN INTESTADA**, de los causantes **ABELARDO ESCOBAR LOZANO y JUDITH MORALES SANCHEZ**, quien en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 2.663.613; N° 29.857.928 respectivamente, fallecieron el 28 de Mayo de 1.994 y 13 de Octubre de 1.989 en la Ciudad de Cali. La togada **LUZ MARINA GIRALDO CALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.396.955 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 49.979 del C.S. de la J., fundamentó su Petitum en lo siguiente.

HECHOS:

PRIMERO: El Sr. **ABELARDO ESCOBAR LOZANO y JUDITH MORALES SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 2.663.613; No. 29.857.928, fallecieron el 28 de Mayo de 1.994 y el 13 de Octubre de 1.989 en la Ciudad de Cali.

SEGUNDO: El Sr. **ABELARDO ESCOBAR LOZANO y JUDITH MORALES SANCHEZ** dejaron como descendientes a los señores **LUIS ALFONSO ESCOBAR MORALES, HUMBERTO ESCOBAR MORALES, MARLENE**

ESCOBAR MORALES, GUIDO ESCOBAR MORALES, ALVARO ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.) y CECILIA ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.).

TERCERO: El Sr. **ABELARDO ESCOBAR LOZANO** y **JUDITH MORALES SANCHEZ** no otorgaron testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada.

CUARTO: El bien sucesoral integrado que se detalla, se encuentra en esta ciudad, fue adquirido por el causante **ABELARDO ESCOBAR LOZANO** (q.e.p.d.), dentro de la Sociedad Conyugal **ESCOBAR -MORALES** por compra al Municipio de Tuluá, por medio de la Escritura Pública N°. 207 del 13 de abril de 1.961, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-39210 de la Oficina de Registro de Tuluá, que se anexa a la presente sucesión.

En virtud de los hechos anteriormente mencionados la parte actora solicita se declare lo siguiente:

1.- **Declarar**, abierto y radicado el Proceso Sucesión intestada de los causantes **ABELARDO ESCOBAR LOZANO**, y **JUDITH MORALES SANCHEZ**, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 2.663.613; No. 29.857.928 respectivamente, fallecieron el 28 de Mayo de 1.994 y el 13 de Octubre de 1.989 en la Ciudad de Cali, lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

2.- **Reconocer** como herederos de los causantes **ABELARDO ESCOBAR LOZANO** y **JUDITH MORALES SANCHEZ** los señores: **HUMBERTO ESCOBAR MORALES, MARLENE ESCOBAR MORALES, LUIS ALFONSO ESCOBAR MORALES, GUIDO ESCOBAR MORALES, ALVARO JOSE ESCOBAR PEREZ, EILEEN VANESA DONADO ESCOBAR**, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 67.015.967, 29.077.067, 6484942, 16.653.712, 1.130.670.081 y 67.031.436 de Cali respectivamente en calidad de hijos y nietos de los causantes, quienes tienen derecho para intervenir en este proceso, así como en las diligencias de elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y demás actuaciones procesales a que haya lugar y quienes manifiestan aceptar la herencia, con beneficio de inventario.

3.- **Decretar** la elaboración de los inventarios, avalúos y partición de los bienes de los causantes **ABELARDO ESCOBAR LOZANO** y **JUDITH MORALES SANCHEZ**.

4.- **Reconocer** personería para actuar en el presente proceso a la abogada: **LUZ MARINA GIRALDO CALLE**, como mandataria de los señores **HUMBERTO ESCOBAR MORALES, MARLENE ESCOBAR MORALES, GUIDO ESCOBAR MORALES, ALVARO JOSE ESCOBAR PEREZ, EILEEN VANESA DONADO ESCOBAR**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5.- Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.

6.- Se cite y emplase a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

ACTUACIONES PROCESALES:

Cumplidos los requisitos de los artículos 487 y siguientes del C.G.P., mediante auto interlocutorio No. 1.075 del 09 de junio de 2022, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes **ABELARDO ESCOBAR LOZANO y JUDITH MORALES SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, fallecieron el 28 de Mayo de 1.994 y el 13 de Octubre de 1.989 en la Ciudad de Cali, reconociendo como herederos a los señores **HUMBERTO ESCOBAR MORALES, MARLENE ESCOBAR MORALES, GUIDO ESCOBAR MORALES** en calidad de hijos y **ALVARO JOSE ESCOBAR PEREZ**, por derecho de representación del Sr. **ALVARO ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.)** y la Sra. **EILEEN VANESA DONADO ESCOBAR**, por derecho de representación de la Sra. **CECILIA ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.)**, se ordenó los emplazamientos correspondientes; y reconoció personería jurídica a la togada para actuar.

A través de Auto Interlocutorio No. 226 del 09 de febrero de 2023, se a reconoció como heredero de los causantes, al Sr. **LUIS ALFONSO ESCOBAR MORALES**, en su condición heredero determinado.

Vencido el término del edicto emplazatorio, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventarios de bienes y deudas de la herencia, a través del Auto de sustanciación No. 191 fechado del 17 de abril de 2023.

Mediante auto interlocutorio No. 1.163 de 29 de mayo de 2023 se designó a la **Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE**, identificada con C.C. No. 31.396.955 y T.P. # 49.979 del C.S.J, para que realizara el correspondiente trabajo de partición conforme lo consagra el artículo 507 Inciso 2º del C.G.P, se concedió un término de diez (10) días. Aporta el trabajo de partición y adjudicación por valor de activo sucesoral: (\$58.478.000) correspondiendo a HUMBERTO ESCOBAR MORALES, MARLENE ESCOBAR MORALES, GUIDO ESCOBAR MORALES, LUIS ALFONSO ESCOBAR MORALES en calidad de hijos y ALVARO JOSE ESCOBAR PEREZ, por derecho de representación del Sr. ALVARO ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.) y la Sra. EILEEN VANESA DONADO ESCOBAR, por derecho de representación de la Sra. CECILIA ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.) herederos de los causantes por partes iguales, realizando a cada uno el 16.66% del acervo herencial.

Teniendo en cuenta que se trata de una sucesión en el que el valor de los bienes relictos supera la suma tributaria, se le informó por auto interlocutorio N° 1.699 de fecha 04 de agosto de 2023, a la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, con el propósito que se hicieran parte en este trámite en el evento de existir deudas de plazo vencido y obtengan su recaudo para poder continuar con el trámite sucesoral.

A través de providencia 1.696 del día 04 de agosto de 2.023, se corrió traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición, el cual fue no fue objetado por las partes.

La DIAN allega comunicación calendada el día 03 de octubre de 2023, informaron que los interesados en el proceso de sucesión se encuentran pendientes de pagos y obligaciones.

Por Auto interlocutorio No. 2.205 de fecha 09 de octubre de 2023 se realizó control de legalidad y se dejó sin efecto jurídico a partir del Auto Interlocutorio No.961 del 08 de mayo de 2023, donde se corrió traslado del inventario y avalúo de los bienes; mediante Auto No. 1.163 del 29 de mayo de 2023 se designó a la Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE, como partidora dentro del proceso de sucesión; con

Auto No 1.696 de 04 de agosto de 2023, se corrió traslado del trabajo de partición y se glosó sin consideración el trabajo de partición, se aprobó el inventario y avalúos de los bienes de la masa sucesoral de los causantes **ABELARDO ESCOBAR MORALES y JUDITH MORALES SANCHEZ**, Presentado por la **Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE** igualmente se ofició a la DIAN OFICINA DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS, para los fines pertinentes.

Con Auto interlocutorio No. 2.247 de fecha 17 de octubre de 2023 se corrió traslado del inventario y avalúos de los bienes de la masa sucesoral por un término de 3 días.

A través Auto interlocutorio No. 2.304 del 23 de octubre de 2023, se impartió aprobación del inventario y avalúos y se designó a la **Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.955 y T.P. No. 49.979 del C.S.J., para que realizara el correspondiente trabajo de partición conforme lo consagra el artículo 507 Inciso 2° del C.G.P, para lo cual se concedió un término de diez (10) días.

La DIAN allegó comunicación calendada el día 17 de noviembre de 2023, informando que los interesados en el proceso cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley.

Por auto interlocutorio 2.664 del 30 de noviembre de 2023, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición; este no fue objetado por las partes.

Realizado el trabajo de partición, se procedió a resolver sobre la aprobación del mismo

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La demanda presentada reúne los requisitos de Ley:

- a.- Es idónea.
- b.- Se adelanta ante funcionario competente.
- c.- Las partes están legitimadas para serlo.
- d.- Los requisitos de fondo y forma se cumplen.
- e.- Cuantía, es esta instancia judicial la encargada de adelantar el trámite y terminarlo.

De conformidad a lo establecido en el Art. 1.008 del Código Civil Colombiano "La sucesión se presenta a Título Universal o a Título Singular: Se sucede a una persona a título universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto; EL Título es Singular: cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos.

SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA: Art.1009- Ibedem Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Conforme al artículo.1016.-Ibidem. En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios.

1.-Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2.-Las deudas hereditarias.

3.-Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4.-Las asignaciones alimenticias forzosas.

5.-La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes (legítimos). El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

Cuando estos requisitos se cumplen a cabalidad, se tiene que cualquiera de las partes está legitimada para ejercer la acción respectiva.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Con la demanda fueron aportados los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio de los causantes **ABELARDO ESCOBAR LOZANO** y **JUDITH MORALES SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, inscrito en la notaria primera del círculo de Tuluá en el folio 7668065.

- Registro Civil de defunción del causante **ABELARDO ESCOBAR LOZANO, (Q.E.P.D.)**, expedido por la notaria 12 del círculo de Cali, en indicativo serial # 1465797.

- Registro Civil de defunción de la causante **JUDITH MORALES SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, expedido por la notaria 12 del círculo de Cali, en indicativo serial # 661087

- Registro Civil de Nacimiento de los señores **HUMBERTO ESCOBAR MORALES, MARLENE ESCOBAR MORALES, GUIDO ESCOBAR MORALES.**

- Registro civil de nacimiento de los señores **ALVARO ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.) Y CECILIA ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.)**.

- Registro civil de defunción de los señores **ALVARO ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.) Y CECILIA ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.)**.

- Registro civil de nacimiento de la señora **EILEEN VANESA DONADO ESCOBAR.**

- Registro civil de nacimiento del señor **ALVARO JOSE ESCOBAR PEREZ**

- Certificado de Tradición del Inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No.384.39210, de la oficina de registro instrumentos públicos de Tuluá.

Mediante auto interlocutorio No. 1075 del 09 de junio de 2022, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los Señores **ABELARDO ESCOBAR LOZANO (Q.E.P.D.)**, y **JUDITH MORALES SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 2.663.613 No. 29.857.928 respectivamente, donde se reconoció como herederos a los señores **HUMBERTO ESCOBAR MORALES, MARLENE ESCOBAR MORALES, GUIDO ESCOBAR MORALES** en calidad de hijos y **ALVARO JOSE ESCOBAR PEREZ**, por derecho de representación del Sr. **ALVARO ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.)** y la Sra. **EILEEN VANESA DONADO ESCOBAR**, por derecho de representación de la Sra. **CECILIA ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.)**; se ordenó los emplazamientos correspondientes; y reconoció personería jurídica a la togada para actuar.

A través Auto Interlocutorio No. 226 del 09 de febrero de 2023, se reconoció como heredero de los causantes, al Sr. **LUIS ALFONSO ESCOBAR MORALES**, en su condición heredero determinado.

Vencido el término del edicto emplazatorio, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventarios de bienes y deudas de la herencia, a través del Auto de sustanciación No. 191 fechado del 17 de abril de 2023.

Mediante auto interlocutorio No. 1.163 de 29 de mayo de 2023 se designó a la **Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE**, identificada con C.C. No. 31.396.955 y T.P. # 49.979 del C.S.J, para que realizara el correspondiente trabajo de partición conforme lo consagra el artículo 507 Inciso 2º del C.G.P, se concedió un término de diez (10) días. Aporta el trabajo de partición y adjudicación por valor de activo sucesoral: (\$58.478.000) correspondiendo a **HUMBERTO ESCOBAR MORALES, MARLENE ESCOBAR MORALES, GUIDO ESCOBAR MORALES, LUIS ALFONSO ESCOBAR MORALES en calidad de hijos y ALVARO JOSE ESCOBAR PEREZ**, por derecho de representación del Sr. **ALVARO ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.)** y la Sra. **EILEEN VANESA DONADO ESCOBAR**, por derecho de representación de la Sra. **CECILIA ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.)** herederos de los causantes por partes iguales, realizando a cada uno el 16.66% del acervo herencial.

Teniendo en cuenta que se trata de una sucesión en el que el valor de los bienes relictos supera la suma tributaria, se informo por auto interlocutorio N° 1.699 de fecha 04 de agosto de 2023, a la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, para que se hicieran parte en este trámite en el evento de existir deudas de plazo vencido y obtengan su recaudo para poder continuar con el trámite sucesoral.

A través der auto interlocutorio 1.696 del día 04 de agosto de 2.023, se corrió traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición, el cual fue no fue objetado por las partes.

La DIAN allega comunicación calendada el día 03 de octubre de 2023, donde informo que los interesados en el proceso de sucesión se encuentran pendientes de pagos y obligaciones.

Por Auto interlocutorio No. 2.205 de fecha 09 de octubre de 2023 se realizó control de legalidad y se dejó sin efecto jurídico a partir del Auto Interlocutorio No.961 del 08 de mayo de 2023, donde se corrió traslado del inventario y avalúo de los bienes; mediante Auto No. 1.163 del 29 de mayo de 2023 se designó a la **Dra. LUZ**

MARINA GIRALDO CALLE, como partidora dentro del proceso de sucesión; con Auto No 1.696 de 04 de agosto de 2023, se corrió traslado del trabajo de partición y se glosó sin consideración el trabajo de partición, se aprobó el inventario y avalúos de los bienes de la masa sucesoral de los causantes **ABELARDO ESCOBAR MORALES y JUDITH MORALES SANCHEZ**, igualmente se ofició a la DIAN OFICINA DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS, para los fines pertinentes.

Con Auto interlocutorio No. 2.247 de fecha 17 de octubre de 2023 se corrió traslado del inventario y avalúos de los bienes de la masa sucesoral por un término de 3 días.

A través Auto interlocutorio No. 2.304 del 23 de octubre de 2023, se aprobó el inventario y avalúos y se designó a la **Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.955 y T.P. No. 49.979 del C.S.J., para que realizara el correspondiente trabajo de partición conforme lo consagra el artículo 507 Inciso 2° del C.G.P, para lo cual se concedió un término de diez (10) días.

La DIAN allegó comunicación calendada el día 17 de noviembre de 2023, informando que los interesados en el proceso cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley.

Mediante providencia 2.664 de fecha 30 de noviembre de 2023, se corrió traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición, el cual no fue objetado por las partes.

Observándose que se ha efectuado una distribución equitativa de los bienes que conforman la masa global hereditaria y se encuentra debidamente acreditada la condición de herederos legítimos a los señores **HUMBERTO ESCOBAR MORALES, MARLENE ESCOBAR MORALES, LUIS ALFONSO ESCOBAR MORALES, GUIDO ESCOBAR MORALES, ALVARO JOSE ESCOBAR PEREZ**, por derecho de representación del Sr. **ALVARO ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.)** y la Sra. **EILEEN VANESA DONADO ESCOBAR**, por derecho de representación de la Sra. **CECILIA ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.)**, quienes aceptaran la herencia con beneficio de inventario.

El referido trabajo se verificó de la siguiente manera:

BIENES DENUNCIADOS Y AVALUADOS.

ACERVO HEREDITARIO PARTIBLE:

Según inventario y avalúo de los bienes relictos dejados por los causantes **ABELARDO ESCOBAR LOZANO y JUDITH MORALES SANCHEZ**, el monto del activo de la sucesión es la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS Mcte (\$58.478.000)**, que corresponden:

Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la Carrera 29 # 17-04 Barrio Popular en la ciudad de Tuluá, determinada con las siguientes medidas y Linderos según título de Adquisición: En seis metros con veinte centímetros (6.20 mts.,) de frente por catorce con ochenta centímetros (14.80) mts., de fondo y limita por el así: NORTE: Con la Calle 17; OCCIDENTE: Con predio que es o fue de la Sra. ERNESTINA

MARMOLEJO VDA. DE VARELA; SUR: Con la casa N° 2, que es o fue de ALEJANDRO ARCOS SANCHEZ y ORIENTE: Con la Carrera 29.

El 100% del Inmueble adquirido por el causante ABELARDO ESCOBAR LOZANO (q.e.p.d.), dentro de la Sociedad Conyugal ESCOBAR -MORALES por compra al Municipio de Tuluá, por medio de la Escritura Pública N°. 207 del 13 de abril de 1.961, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-39210 de la Oficina de Registro de Tuluá.

El anterior inmueble tiene un avalúo catastral de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS Mcte (\$58.478.000).**

TRABAJO DE PARTICIÓN

Puesto que no se registró inclusión del pasivo, la liquidación ha de hacerse bajo el monto total de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS Mcte (\$58.478.000)**, equivalentes al 100% del valor total del inmueble de los causantes **ABELARDO ESCOBAR LOZANO y JUDITH MORALES SANCHEZ.**

Como no es el caso hacer deducciones, ni por concepto de porción conyugal, ni legales, ni de donaciones a los señores **HUMBERTO ESCOBAR MORALES, MARLENE ESCOBAR MORALES, LUIS ALFONSO ESCOBAR MORALES, GUIDO ESCOBAR MORALES, ALVARO JOSE ESCOBAR PEREZ**, por derecho de representación del Sr. **ALVARO ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.)** y la Sra. **EILEEN VANESA DONADO ESCOBAR**, por derecho de representación de la Sra. **CECILIA ESCOBAR MORALES (Q.E.P.D.)**, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 67.015.967, 29.077.067, 6484942, 16.653.712, 1.130.670.081 y 67.031.436 de Cali respectivamente, en calidad de herederos de los causantes, tienen derecho a participar en la sucesión de la referencia, la liquidación del acervo liquido se reducirá a la herencia mencionada, correspondiéndole el 100% de los derechos que poseen los causantes sobre el bien inmueble.

En consecuencia la liquidación de los bienes es como sigue:

HUMBERTO ESCOBAR MORALES C.C. No. 67.015.967 el 16.66% (\$9.746.333.33).

MARLENE ESCOBAR MORALES C.C. No. 29.077.067 el 16.66% (\$9.746.333.33).

LUIS ALFONSO ESCOBAR MORALES C.C No. 6484942 el 16.66% (\$9.746.333.33).

GUIDO ESCOBAR MORALES C.C No. 16.653.712 el 16.66% (\$9.746.333.33).

ALVARO JOSE ESCOBAR PEREZ C.C No. 1.130.670.081 el 16.66% (\$9.746.333.33).

EILEEN VANESA DONADO ESCOBAR C.C No. 67.031.436 el 16.66% (\$9.746.333.33).

VALOR TOTAL DEL ACERVO ADJUDICADO (\$58.478.000) Mcte.

BIENES DENUNCIADOS Y AVALUADOS

BIENES PROPIOS DE LOS CAUSANTES:

UNICA PARTIDA:

Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la Carrera 29 # 17-04 Barrio Popular en la ciudad de Tuluá, determinada con las siguientes medidas y Linderos según título de Adquisición: En seis metros con veinte centímetros (6.20 mts.,) de frente por catorce con ochenta centímetros (14.80) mts., de fondo y limita por el así: NORTE: Con la Calle 17; OCCIDENTE: Con predio que es o fue de la Sra. ERNESTINA MARMOLEJO VDA. DE VARELA; SUR: Con la casa N° 2, que es o fue de ALEJANDRO ARCOS SANCHEZ y ORIENTE: Con la Carrera 29.

TRADICCION:

El 100% del Inmueble adquirido por el causante ABELARDO ESCOBAR LOZANO (q.e.p.d.), dentro de la Sociedad Conyugal ESCOBAR -MORALES por compra al Municipio de Tuluá, por medio de la Escritura Pública N°. 207 del 13 de abril de 1.961, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-39210 de la Oficina de Registro de Tuluá.

AVALUÓ:

El inmueble compuesto Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, descrito anteriormente, tiene un avalúo de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS Mcte (\$58.478.000)**. Y el derecho de los causantes equivalen al 100% del valor total del inmueble, del cual se ha tomado el avalúo catastral más el cincuenta por ciento que ordena la Ley. –

VALOR DEL ACTIVO SUCESORAL... (\$58.478.000)

PASIVO:

El pasivo está constituido por los gastos del proceso de sucesión, pero los interesados han convenido en asumirlos por lo tanto no existe pasivo alguno que afecte la masa global de la herencia.

VALOR TOTAL DEL ACTIVO.....\$ 58.478.000.oo

PASIVOS

La sucesión no soporta pasivo alguno por lo tanto la suma es.....\$0.-

Total pasivo..... \$0.-

Total Activo Líquido\$58.478.000.oo Mcte.

ADJUDICACION**HIJUELA DEL HEREDERO HUMBERTO ESCOBAR MORALES C.C. No. 67.015.967.**

Por su legítima de haber..... **\$9.746.333.33.**, de la siguiente manera:

PRIMERA: Para **HUMBERTO ESCOBAR MORALES C.C. No. 67.015.967**, le corresponde la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS Mcte (\$9.746.333.33). En consecuencia, se INTEGRA Y PAGA, adjudicando de la UNICA PARTIDA de este trabajo de partición y adjudicación el derecho en común y proindiviso del 16.66% de los derechos de dominio y propiedad del bien inmueble relacionado.

Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la Carrera 29 # 17-04 Barrio Popular en la ciudad de Tuluá, determinada con las siguientes medidas y Linderos según título de Adquisición: En seis metros con veinte centímetros (6.20 mts.,) de frente por catorce con ochenta centímetros (14.80) mts., de fondo y limita por el así: NORTE: Con la Calle 17; OCCIDENTE: Con predio que es o fue de la Sra. ERNESTINA MARMOLEJO VDA. DE VARELA; SUR: Con la casa N° 2, que es o fue de ALEJANDRO ARCOS SANCHEZ y ORIENTE: Con la Carrera 29.

TRADICIÓN:

El 100% del Inmueble adquirido por el causante ABELARDO ESCOBAR LOZANO (q.e.p.d.), dentro de la Sociedad Conyugal ESCOBAR -MORALES por compra al Municipio de Tuluá, por medio de la Escritura Pública N°. 207 del 13 de abril de 1.961, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-39210 de la Oficina de Registro de Tuluá.

AVALUÓ:

El inmueble compuesto Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, descrito anteriormente, tiene un avalúo de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS Mcte (\$58.478.000)**. Y el derecho de los causantes equivalen al 100% del valor total del inmueble, del cual se ha tomado el avalúo catastral más el cincuenta por ciento que ordena la Ley.

HIJUELA DE LA HEREDERA MARLENE ESCOBAR MORALES C.C. No. 29.077.067.

Por su legítima de haber..... **\$9.746.333.33.**, de la siguiente manera:

SEGUNDA: Para **MARLENE ESCOBAR MORALES C.C. No. 29.077.067**, le corresponde la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS Mcte (\$9.746.333.33). En consecuencia, se INTEGRA Y PAGA, adjudicando de la UNICA PARTIDA de este trabajo de partición y adjudicación el derecho en común y proindiviso del 16.66% de los derechos de dominio y propiedad del bien inmueble relacionado.

Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la Carrera 29 # 17-04 Barrio Popular en la ciudad de Tuluá, determinada con las siguientes medidas y Linderos según título de Adquisición: En seis

metros con veinte centímetros (6.20 mts.,) de frente por catorce con ochenta centímetros (14.80) mts., de fondo y limita por el así: NORTE: Con la Calle 17; OCCIDENTE: Con predio que es o fue de la Sra. ERNESTINA MARMOLEJO VDA. DE VARELA; SUR: Con la casa N° 2, que es o fue de ALEJANDRO ARCOS SANCHEZ y ORIENTE: Con la Carrera 29.

TRADICIÓN:

El 100% del Inmueble adquirido por el causante ABELARDO ESCOBAR LOZANO (q.e.p.d.), dentro de la Sociedad Conyugal ESCOBAR -MORALES por compra al Municipio de Tuluá, por medio de la Escritura Pública N°. 207 del 13 de abril de 1.961, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-39210 de la Oficina de Registro de Tuluá.

AVALUÓ:

El inmueble compuesto Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, descrito anteriormente, tiene un avalúo de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS Mcte (\$58.478.000)**. Y el derecho de los causantes equivalen al 100% del valor total del inmueble, del cual se ha tomado el avalúo catastral más el cincuenta por ciento que ordena la Ley.

HIJUELA DEL HEREDERO LUIS ALFONSO ESCOBAR MORALES C.C No. 6484942.

Por su legítima de haber..... **\$9.746.333.33.**, de la siguiente manera:

TERCERA: Para **LUIS ALFONSO ESCOBAR MORALES C.C No. 6484942**, le corresponde la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS Mcte (\$9.746.333.33). En consecuencia, se INTEGRA Y PAGA, adjudicando de la UNICA PARTIDA de este trabajo de partición y adjudicación el derecho en común y proindiviso del 16.66% de los derechos de dominio y propiedad del bien inmueble relacionado.

Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la Carrera 29 # 17-04 Barrio Popular en la ciudad de Tuluá, determinada con las siguientes medidas y Linderos según título de Adquisición: En seis metros con veinte centímetros (6.20 mts.,) de frente por catorce con ochenta centímetros (14.80) mts., de fondo y limita por el así: NORTE: Con la Calle 17; OCCIDENTE: Con predio que es o fue de la Sra. ERNESTINA MARMOLEJO VDA. DE VARELA; SUR: Con la casa N° 2, que es o fue de ALEJANDRO ARCOS SANCHEZ y ORIENTE: Con la Carrera 29.

TRADICIÓN:

El 100% del Inmueble adquirido por el causante ABELARDO ESCOBAR LOZANO (q.e.p.d.), dentro de la Sociedad Conyugal ESCOBAR -MORALES por compra al Municipio de Tuluá, por medio de la Escritura Pública N°. 207 del 13 de abril de 1.961, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-39210 de la Oficina de Registro de Tuluá.

AVALUÓ:

El inmueble compuesto Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, descrito anteriormente, tiene un avalúo de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS Mcte (\$58.478.000)**. Y el derecho de los causantes equivalen al 100% del valor total del

inmueble, del cual se ha tomado el avalúo catastral más el cincuenta por ciento que ordena la Ley.

HIJUELA DEL HEREDERO GUIDO ESCOBAR MORALES C.C No. 16.653.712.

Por su legítima de haber..... **\$9.746.333.33.**, de la siguiente manera:

CUARTA: Para **GUIDO ESCOBAR MORALES C.C No. 16.653.712**, le corresponde la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS Mcte (\$9.746.333.33). En consecuencia, se INTEGRA Y PAGA, adjudicando de la UNICA PARTIDA de este trabajo de partición y adjudicación el derecho en común y proindiviso del 16.66% de los derechos de dominio y propiedad del bien inmueble relacionado.

Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la Carrera 29 # 17-04 Barrio Popular en la ciudad de Tuluá, determinada con las siguientes medidas y Linderos según título de Adquisición: En seis metros con veinte centímetros (6.20 mts.) de frente por catorce con ochenta centímetros (14.80) mts., de fondo y limita por el así: NORTE: Con la Calle 17; OCCIDENTE: Con predio que es o fue de la Sra. ERNESTINA MARMOLEJO VDA. DE VARELA; SUR: Con la casa N° 2, que es o fue de ALEJANDRO ARCOS SANCHEZ y ORIENTE: Con la Carrera 29.

TRADICIÓN:

El 100% del Inmueble adquirido por el causante ABELARDO ESCOBAR LOZANO (q.e.p.d.), dentro de la Sociedad Conyugal ESCOBAR -MORALES por compra al Municipio de Tuluá, por medio de la Escritura Pública N°. 207 del 13 de abril de 1.961, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-39210 de la Oficina de Registro de Tuluá.

AVALUÓ:

El inmueble compuesto Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, descrito anteriormente, tiene un avalúo de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS Mcte (\$58.478.000)**. Y el derecho de los causantes equivalen al 100% del valor total del inmueble, del cual se ha tomado el avalúo catastral más el cincuenta por ciento que ordena la Ley.

HIJUELA DEL HEREDERO ALVARO JOSE ESCOBAR PEREZ C.C No. 1.130.670.081.

Por su legítima de haber..... **\$9.746.333.33.**, de la siguiente manera:

QUINTA: para **ALVARO JOSE ESCOBAR PEREZ C.C No. 1.130.670.081**, le corresponde la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS Mcte (\$9.746.333.33). En consecuencia, se INTEGRA Y PAGA, adjudicando de la UNICA PARTIDA de este trabajo de partición y adjudicación el derecho en común y proindiviso del 16.66% de los derechos de dominio y propiedad del bien inmueble relacionado.

Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la Carrera 29 # 17-04 Barrio Popular en la ciudad de Tuluá, determinada con las siguientes medidas y Linderos según título de Adquisición: En seis

metros con veinte centímetros (6.20 mts.,) de frente por catorce con ochenta centímetros (14.80) mts., de fondo y limita por el así: NORTE: Con la Calle 17; OCCIDENTE: Con predio que es o fue de la Sra. ERNESTINA MARMOLEJO VDA. DE VARELA; SUR: Con la casa N° 2, que es o fue de ALEJANDRO ARCOS SANCHEZ y ORIENTE: Con la Carrera 29.

TRADICIÓN:

El 100% del Inmueble adquirido por el causante ABELARDO ESCOBAR LOZANO (q.e.p.d.), dentro de la Sociedad Conyugal ESCOBAR -MORALES por compra al Municipio de Tuluá, por medio de la Escritura Pública N°. 207 del 13 de abril de 1.961, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-39210 de la Oficina de Registro de Tuluá.

AVALUÓ:

El inmueble compuesto Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, descrito anteriormente, tiene un avalúo de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS Mcte (\$58.478.000)**. Y el derecho de los causantes equivalen al 100% del valor total del inmueble, del cual se ha tomado el avalúo catastral más el cincuenta por ciento que ordena la Ley.

HIJUELA DE LA HEREDERA EILEEN VANESA DONADO ESCOBAR C.C No. 67.031.436.

Por su legítima de haber..... **\$9.746.333.33.**, de la siguiente manera:

SEXTA: Para **EILEEN VANESA DONADO ESCOBAR C.C No. 67.031.436**, le corresponde la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS Mcte (\$9.746.333.33). En consecuencia, se INTEGRA Y PAGA, adjudicando de la UNICA PARTIDA de este trabajo de partición y adjudicación el derecho en común y proindiviso del 16.66% de los derechos de dominio y propiedad del bien inmueble relacionado.

Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la Carrera 29 # 17-04 Barrio Popular en la ciudad de Tuluá, determinada con las siguientes medidas y Linderos según título de Adquisición: En seis metros con veinte centímetros (6.20 mts.,) de frente por catorce con ochenta centímetros (14.80) mts., de fondo y limita por el así: NORTE: Con la Calle 17; OCCIDENTE: Con predio que es o fue de la Sra. ERNESTINA MARMOLEJO VDA. DE VARELA; SUR: Con la casa N° 2, que es o fue de ALEJANDRO ARCOS SANCHEZ y ORIENTE: Con la Carrera 29.

TRADICIÓN:

El 100% del Inmueble adquirido por el causante ABELARDO ESCOBAR LOZANO (q.e.p.d.), dentro de la Sociedad Conyugal ESCOBAR -MORALES por compra al Municipio de Tuluá, por medio de la Escritura Pública N°. 207 del 13 de abril de 1.961, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-39210 de la Oficina de Registro de Tuluá.

AVALUÓ:

El inmueble compuesto Un Lote de terreno, con la casa de habitación sobre el construida, descrito anteriormente, tiene un avalúo de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS Mcte (\$58.478.000)**. Y el derecho de los causantes equivalen al 100% del valor total del

inmueble, del cual se ha tomado el avalúo catastral más el cincuenta por ciento que ordena la Ley.

COMPROBACION:

TOTAL ADJUDICADO \$58.478.000.oo Mcte.

LEGITIMA DE HUMBERTO ESCOBAR MORALES C.C. No. 67.015.967 el 16.66% \$9.746.333.33 Mcte.

LEGITIMA DE MARLENE ESCOBAR MORALES C.C. No. 29.077.067 el 16.66% \$9.746.333.33 Mcte.

LEGITIMA DE LUIS ALFONSO ESCOBAR MORALES C.C No. 6484942 el 16.66%.....\$9.746.333.33 Mcte.

LEGITIMA DE GUIDO ESCOBAR MORALES C.C No. 16.653.712 el 16.66%.....\$9.746.333.33 Mcte.

LEGITIMA DE ALVARO JOSE ESCOBAR PEREZ C.C No. 1.130.670.081 el 16.66%\$9.746.333.33 Mcte.

LEGITIMA DE EILEEN VANESA DONADO ESCOBAR C.C No. 67.031.436 el 16.66%.....\$9.746.333.33 Mcte.

SUMAS IGUALES..... \$58.478.000.oo.....\$58.478.000.oo

Por lo expuesto anteriormente la Suscrita **JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión de los causantes **ABELARDO ESCOBAR LOZANO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.663.613 y **JUDITH MORALES SANCHEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.857.928.

SEGUNDO: ORDENAR, se registre esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle, para lo cual se dispone expedir por Secretaría las copias respectivas a costa de la parte interesada.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en una Notaría de la Ciudad de Tuluá Valle, para lo cual se ordena su entrega virtual.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia archívese de forma virtual.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA****En Estado No. 215 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.****Fecha: 13 de Diciembre de 2.023****DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

Secretaria

Firmado Por:**Caridad Esperanza Salazar Cuartas****Juez****Juzgado Municipal****Civil 031****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4548ed75ee2000852163066b4023213f19c34033f024514cf3ab6c5c2d784081**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:03 AM

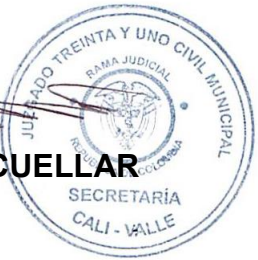
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de Diciembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2750
Ejecutivo
DTE. ACERTAMOS ADMISTRACIONES S.A.S
DDO. FIANZA CREDITO S.A.
Rad. No.760014003031201200849-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por ACERTAMOS ADMISTRACIONES S.A.S NIT. 900367851-1 contra FIANZA CREDITO S.A NIT. 805023677-5.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 287 del 26 de Junio de 2.018. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719ce2d9d9603932a28b44e55ace2a8fe939a9f98cc8ccd4ba6c82f792aeb54e**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:05 AM

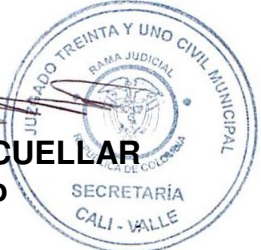
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.752

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.752, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DDO. MARIA YANED ARCE UCHIMA
Rad.: 760014003031202300869-00**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada la apoderada de la parte demandante Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.243.639 y T.P. No. 327.642 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto por cumplimiento al objeto de la aprehensión del automotor de placas **FWP-494** y el levantamiento de la Orden de Aprehensión, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Decisión a la que esta Instancia Accederá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 2.568 del 21 de noviembre de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 2.568 del 21 de noviembre de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8**, contra **MARIA YANED ARCE UCHIMA C.C. 29.756.943**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **FWP-494**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: OFICIAR al parqueadero **BODEGAS JM S.A.S.**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **FWP-494**, a la demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8** o a quien este autorice.

QUINTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **BODEGAS JM S.A.S.**, al correo electrónico administrativo@bodegasjmsas.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac00183a33701fa61b1173374e99fa9031c8865b9ebd3986290cc24372692c4**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>